



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



Resolución Sub Gerencial

Nº 140 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

La solicitud con Registro Nº 8374130-5126721-25, presentada por el Gerente General de la empresa **WILDEY TURIN E.I.R.L.** sobre autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, con unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros sin contar con el asiento del piloto; y

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 8374130-5126721-25 (13/JUN/2025) la señora **ELENA CHATA CORONADO** identificada con DNI Nº 01853685, Gerente General de la empresa de transportes **WILDEY TURIN E.I.R.L.** con RUC Nº 20558237237 (en adelante, la administrada) solicita Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta **Arequipa - Quilca** (Vía Pedregal - D4 Juan Velasco Alvarado) y Viceversa, con unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros sin contar con el asiento del piloto; acompañando para tal efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su **artículo 56.- Funciones en materia de transportes**, inciso a) establece que como parte de sus funciones los Gobiernos Regionales pueden: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales" (Sic). Así mismo en el inciso g) establece que los Gobiernos Regionales pueden: "Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales."

Que, de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en su **artículo 3º.- Del objetivo de la acción estatal**: "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic).

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) dispone: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, a través del Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-70 los requisitos que se deben de cumplir para la acceder al servicio, los que están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º, numerales 3.25, 3.62, 3.62.1; artículo 16º, numeral 16.1, 16.2 y el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT que señalan:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 140 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

"GRTC. P-70. AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL.

Procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada, bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. **El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos** y otorga la Resolución de Autorización y la(s) Tarjeta(s) Única(s) de Circulación. Se encuentra sujeto a renovación cada 10 años"

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de **exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional** que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las **condiciones de acceso** y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con **regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad** para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de **Servicio Estándar** y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

3.62.1 Servicio Estándar: Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...)".

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, **determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada**, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Negrita añadida).

En ese sentido, la administrada para efectos de obtener la autorización para la prestación del servicio debe de cumplir con aquellas exigencias que establece el marco normativo citado; por lo que, se realizará una evaluación previa del cumplimiento de las condiciones técnicas (básicas y específicas) y legales; en caso de algún incumplimiento ello determinaría la no renovación de la autorización.

Que, el artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT indica:

"Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 140 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

Cabe precisar que la Autorización obtenida por la administrada fue al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa el cual fue modificado por Ordenanza Regional N° 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto, dado que al momento de la expedición de la autorización no existía servicio en dichas localidades conforme al décimo primer considerando de la resolución de autorización.

De la evaluación del presente expediente administrativo se evidencia que la ruta solicitada por la administrada versa de la siguiente manera: Arequipa – Quilca (Vía Pedregal – D4 Juan Velasco Alvarado) con el siguiente itinerario: Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – Vitor – El Pedregal – D4 Juan Velasco Alvarado – Quilca, conforme las siguientes imágenes 1 y 2:

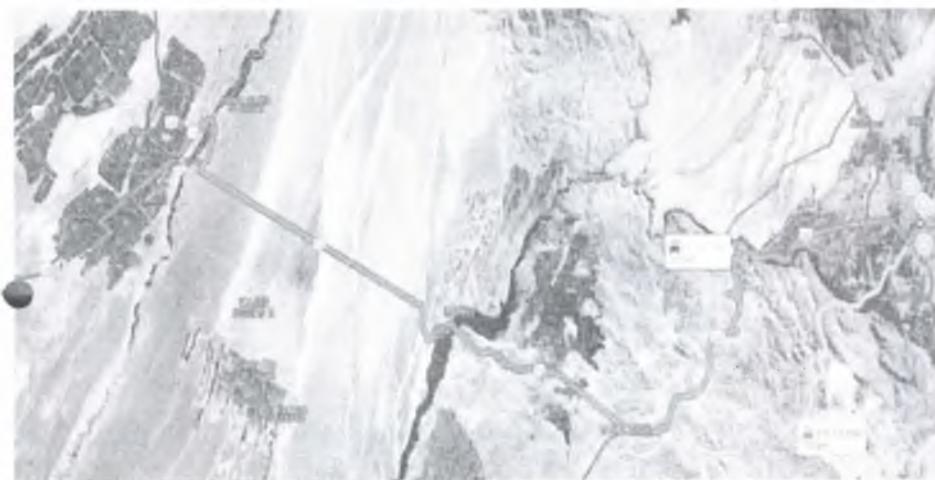


IMAGEN 1: SE MUESTRA EL ITINERARIO HASTA EL C.P. D4 JUAN VELASCO ALVARADO

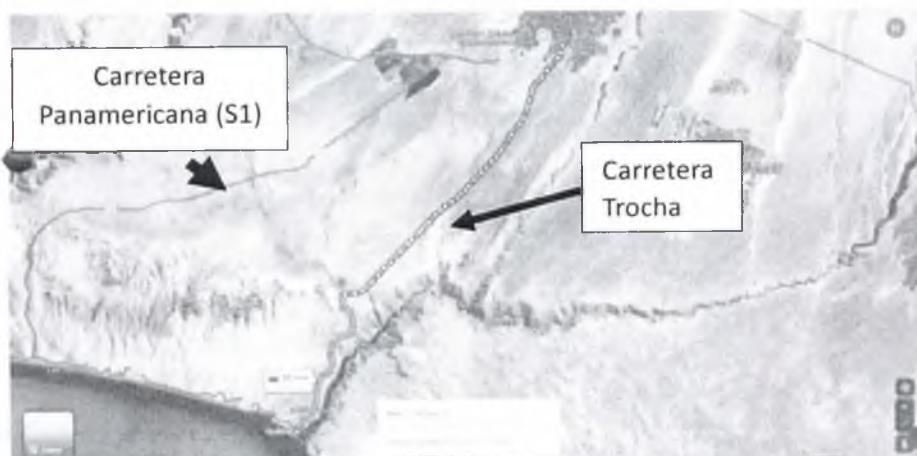


IMAGEN 2: SE MUESTRA EL ITINERARIO DESDE EL C.P. D4 JUAN VELASCO ALVARADO HASTA
QUILCA



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 140 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Revisado los archivos y la base de datos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se ha demostrado la existencia de empresas autorizadas que brindan el servicio con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas (permitidas por el RNAT), tal es el caso de la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** la cual obtiene también la habilitación vehicular en forma automática de una flota vehicular de 151 vehículos en la ruta de **Arequipa - Camana** y viceversa con el siguiente itinerario: **Arequipa - Uchumayo - La Repartición - Vitor - Siguas - El Pedregal - Cruce Majes - Camana**, ruta autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 001-2015-GRA/GRTC-SGTT (12/ENE/2015) y renovada mediante Resolución Sub Gerencial N° 013-2025-GRA/GRTC-SGTT (15/ENE/2015) y la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, que mediante Resolución Sub Gerencial N° 0514-2018-GRA/GRTC-SGTT (27/DIC/2018) obtiene la renovación de la autorización para la ruta **Arequipa - Camana** y viceversa con el siguiente itinerario: **Arequipa - Uchumayo - Vitor - Camana**, cabe mencionar que mediante Oficio N° 486-2023-GRA/GRTC-SGTT (04/JUL/2023) se **OTORGА HABILITACION VEHICULAR EN FORMA AUTOMATICA** de su flota vehicular autorizada y habilitada para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular, (...) (Sic) con un total de 285 vehículos conforme a la siguiente imagen 3:



Imagen 3: Ruta de Arequipa a Camana

Conforme se aprecia de las imágenes, desde el punto de origen "**Arequipa**" hasta "**Camana**" existe una SUPERPOSICIÓN en el uso de la vía por un tramo de **104 km aproximadamente**, los que son usados de manera conjunta por empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y la empresa autorizada con vehículos de la Categoría M2 Clase III (conforme a la imagen 1 y 3).

Vale precisar que, el RNAT define a la **ruta** como: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final" (Sic) y al **itinerario** como: "Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre" (Sic). En ese sentido, si bien es cierto que el itinerario es lo que define a una ruta, ese itinerario no determina ni el **origen** ni el **destino** de la misma; es así que la ruta peticionada tiene varios puntos coincidentes con las empresas de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas y la empresa autorizada con unidades de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, existiendo una superposición de **104 km aproximadamente** (Imagen 1 y 3). Ahora, en el entendido que el servicio de transporte de ámbito regional por definición es el siguiente: "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. (...)" (Sic), debe considerarse que tanto la ciudad de **AREQUIPA** y **CAMANA** ya cuentan con el servicio de transporte con unidades vehiculares que el mismo RNAT da prevalencia, como es el caso



Resolución Sub Gerencial

Nº 140 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

de las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas sobre unidades menores como son los vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; siendo una ruta evidentemente que ya cuenta con el servicio de transporte de personas. Criterio adoptado también por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante **Informe Nº 0952-2024-MTC/18.01** e **Informe Nº 0156-2024-MTC/18.01**. En consecuencia, podemos ver que existe un trato preferencial a que el servicio de transporte de personas sea prestado con vehículos de mayor tonelaje, los cuales tendrán un trato privilegiado por parte del estado, pues el uso de vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas poseen una mayor eficiencia de capacidad vial y a su vez preservan de mejor manera el ambiente, conforme lo establece la Ley Nº 21781.

Aquí vale mencionar que, el artículo 3º en su numeral 3.66 define el servicio de transporte provincial como: *"Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. (...)." (Sic)* concordado con el artículo 11º *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente"* (Negrita añadida).

En ese contexto, el distrito de Quilca forma parte de la Provincia de Camana, siendo la autoridad provincial la facultada para autorizar el servicio de transporte de la ciudad capital "**Camana**" a cualquier otro distrito y/o centro poblado, más aún si en la ruta existe una superposición del 83.67 % equivalente a **104 km**; y, que desde "**Camana**" hasta el punto de destino "**Quilca**" hay una distancia de **40 km** el que debe ser autorizado por la autoridad local. (conforme a la imagen 4).



Imagen 4: ruta de Camana a Quilca

Criterio que también es adoptado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante **Informe N° 0629-2016-MTC/15.01** e **Informe N° 900-2016-MTC/15.01**. En consecuencia, al contar la ciudad de Camana con servicio de transporte brindado con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas corresponde que sea la autoridad local la que brinde el servicio a la población que reside en los demás distritos y/o centros poblados de la Provincia de Camana, que tienen como destino "Quilca", siendo que el tramo Camana hacia Huacapuy o demás distritos y/o centros poblados de la Provincia de Camana deben ser cubiertos por la autoridad de ámbito provincial, más NO de ámbito regional.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 140 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Por lo que, se evidencia que la ruta autorizada del cual se pide su autorización se encuentra completamente servida y/o atendida por vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto mínimo de 8.5 toneladas, incumplimiento con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT, condición técnica de imperativo cumplimiento para la prestación del servicio de transporte de personas en la Región Arequipa, no correspondiendo renovar su autorización, por cuanto vulnera lo dispuesto en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT.

Y, de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 178-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (24/JUN/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 381-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (25/JUN/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Quilca** (Vía Pedregal – D4 Juan Velasco Alvarado) y viceversa, con unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros sin contar con el asiento del piloto; solicitud presentada por la señora **ELENA CHATA CORONADO** identificada con **DNI N° 01853685**, Gerente General de **WILDEY TURIN E.I.R.L.** con **RUC N° 20558237237**, por los considerandos desarrollados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - Dispongo el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **07 JUL 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC **JUAN VEGA PIMENTEL**
Sub Gerente de Transporte Terrestre